

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildefonso en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que han mediado entre el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza y el Juez de primera instancia de aquel partido, sobre preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales; y habiendo dispuesto S. M. pasase á informe del Consejo de Estado, éste en comunicacion de 27 de Junio último, consulta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Diciembre último se sirvió V. E. remitir á informe de este Consejo un expediente relativo á contestaciones mediadas entre el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza y Juez de primera instancia de dicha provincia, sobre la preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales.

Resulta de los antecedentes que habiendo sido invitada la referida Autoridad marítima para asistir al acto de rogativas por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, celebrado en la catedral de Ibiza en los dias 23, 24 y 25 de Mayo de 1862, le disputó el juez de primera

instancia el asiento que desde luego ocupó al lado inmediato del Gobernador militar de la isla, asiento que, segun costumbre fundada en las prevenciones que rigen en la materia, era el designado siempre para el Comandante de Marina. Esta exigencia inusitada del Juez de primera instancia produjo varias contestaciones en defensa cada cual de lo que creian sus derechos; y habiendo llegado este suceso á conocimiento del Gobernador civil de la indicada provincia, aprobó dicha Autoridad la conducta del Juez de primera instancia, y en semejante conflicto el Comandante de Marina participó lo ocurrido al Capitan general del departamento de Cartagena, el cual por su parte sometió en comunicacion de 27 de Junio á la resolucion del Gobierno la susodicha competencia, despues de dar la razon á lo hecho por la referida autoridad marítima.

De lo espuesto se deduce que tanto el Gobernador civil de la provincia de Ibiza, como el Juez de primera instancia, desconocieron la índole del Real decreto de 17 de Mayo de 1856 espedido con el especial objeto de aclarar y deslindar la sucesion de categorías entre las diferentes Autoridades militares y civiles, determinando en su consecuencia los puestos que por natural graduacion les corresponde ocupar en las funciones públicas; y como la principal base que se ha tenido presente para establecer esa especie de escala, es la mayor ó menor jurisdiccion que se ejerza por la respectiva Autoridad, y la mayor ó menor estension de territorio que esté á su cargo, no cabe duda alguna, en sentir del Consejo, que el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza, por las condiciones estensas y de alta importancia de su mando, ocu-

pa un lugar, en la esfera de las categorías marcadas en el citado Real decreto de 17 de Mayo de 1856, superior al del Juez de primera instancia de dicha ciudad, que solo ejerce jurisdiccion en su distrito judicial.

Por lo tanto es de parecer el Consejo que debe aprobarse en un todo la conducta prudente y comedida que el Comandante de Marina de Ibiza ha observado al sostener sus terminantes prerogativas; y que desde luego corresponde, para terminar de una vez toda duda en la materia, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se participe al de Gobernacion lo que en último resultado se sirva resolver S. M. para el debido conocimiento del Gobernador civil de la provincia de las Baleares y Juez de primera instancia de Ibiza. V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y conformándose S. M. con el anterior dictamen, se ha servido disponer lo traslade á V. E., como en su Real nombre lo verifico, para los efectos que correspondan por el Ministerio de su digno cargo; debiendo manifestarle al propio tiempo que de dicho dictamen se da noticia á los Capitanes generales de los tres departamentos de Marina para que sirva de legislacion aclaratoria en las dudas que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1864.—José Manuel Pareja.—Señor Ministro de la Gobernacion.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto á V. S. en carta número 132 de 5 del actual, ha tenido á bien disponer que á consecuencia de haberse aumentado hasta 40 el número de alum-

nos pensionados para el Cuerpo de Sanidad Militar de la Armada, los que hayan presentado solicitudes y tengan sus expedientes corrientes en la Direccion del espresado Cuerpo deberán reproducir ante la misma su conformidad con lo que tienen solicitado, á fin de ser clasificados en el orden de admision y antigüedad al ingreso como tales alumnos pensionados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1864.—Pareja.—Sr. Director del Cuerpo de Sanidad Militar de la Armada.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM 269.

Segun me participa el Sr. Gobernador de la provincia de Valencia en telegrama de ayer, ha desaparecido de aquella capital D. Joaquin Mozon, de las señas que á continuación se espresan.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de conseguirlo lo remitirán á este Gobierno con las debidas seguridades. Soria 6 de Agosto de 1864.—Juan Madramany.

Señas de D. Joaquin Mozon.

Edad 66 años, estatura regular, pelo canoso, cerrado de barba, algo cargado de espaldas; viste leviton de Orleans, chaleco oscuro de seda, pantalon de saften negro, media blanca y zapato babucho. Su razon está algun tanto trastornada.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

MÉDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS.	GRANOS			CARNES.			CALDOS.			PAJA.					
	Trigo puro. Fanega.	Id. co. munic. Fanega.	Cebada. Fanega.	Garbanos. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino salado. Libra.	Arroz. Arroba.	Vino. Arroba.	Acéite. Arroba.	Aguar. diente. Arroba.	Arroz. Arroba.	Do. cebada. Arroba.	Do. trigo. Arroba.	Tocino salado. Arroba.
Cabeza de partido.	39	29	26	27	2	2	4	2	16	60	45	2	2	2	8
Agreda.	36	28	21	30	2	2	4	2	20	70	60	2	2	2	8
Almazán.	38	27	20	28	2	2	4	2	20	56	56	2	2	2	8
Burgo de Osma.	38	27	20	28	2	2	4	2	20	80	80	2	2	2	8
Medinaceli.	39	27	23	30	2	2	4	2	20	75	75	2	2	2	8
Soria.	39	27	23	30	2	2	4	2	20	75	75	2	2	2	8
Pueblos no cabeza de partido.	32	35	30	20	12	12	4	1	55	50	50	1	1	1	8
Almarza.	37	28	22	28	2	2	4	2	14	50	50	2	2	2	8
Arco de Medina.	37	28	22	28	2	2	4	2	16	62	58	2	2	2	8
Berlanga.	36	27	26	28	2	2	4	2	15	55	55	2	2	2	8
Gómara.	36	27	26	28	2	2	4	2	13	52	52	2	2	2	8
Noviercas.	36	27	21	28	2	2	4	2	23	59	59	2	2	2	8
Precio medio en toda la provincia.	37	28	23	27	12	12	4	1	23	59	59	1	1	1	8

Soria 31 de Julio de 1864. — El Gobernador, Juan Madramany.

Instrucción pública.

Este Gobierno de provincia ha señalado el día 31 del mes actual y hora de las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de la obra necesaria á la habilitación de una casa en el pueblo de Alentisque, con destino á escuela de primera enseñanza bajo el tipo de 7.000 reales.

Dicha subasta se celebrará simultáneamente y con la debida separación en esta capital ante mi autoridad ó la persona que delegue para ello, concurriendo un vocal de la Junta provincial de instrucción pública, y en el citado pueblo de Alentisque bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo la Junta local del ramo y el Maestro de primera enseñanza, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, tanto en la oficina de esta Sección de Fomento, cuanto en la Secretaría municipal de aquel pueblo el proyecto detallado de la obra.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; en la inteligencia de que los gastos del remate serán de cuenta del rematante. Soria 8 de Agosto de 1864. — Juan Madramany.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria en fecha 8 de Agosto de 1864, y de los requisitos y condiciones que exige para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias en la escuela de primera enseñanza de..... se comprometo á tomarlas á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado); pero advirtiéndome que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo á la ejecución de las obras.

(Fecha y firma del interesado.)

Negociado. — Montes.

El día 28 del corriente y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Matamala de Almazán, su Ayuntamiento si acordare concurrir y con asistencia del Regidor Sindico, un empleado de montes designado por el Ingeniero del ramo y actuando como Secretario el que lo es de aquella corporación, asociado de dos hombres buenos, la venta en público remate de las maderas de procedencia fraudulenta, depositadas por el relacionado Alcalde, cuyas clases, dimensiones y cantidades en que han sido tasadas son las siguientes:

Ocho tablas de 7 pies de longitud, por 11 pulgadas de diámetro, justipreciadas al respecto de 1 real y 75 cénts. cada una, asciende su valor á 14 rs. vn.
Tres cajones de 7 pies de longitud,

por 7 pulgadas de diámetro, tasados á 4 rs. uno, importan 12 rs.

Tres machones de 18 pies de longitud, por 7 pulgadas de diámetro á 6 rs. uno, importan 18 rs.

Cinco ochavados de 10 pies de longitud por 5 pulgadas de diámetro, á 3 rs. uno, ascienden á 15 rs.

Todas estas maderas ascienden en junto á la suma de 59 rs. vn., bajo la cual se subastarán en un solo lote y no se admitirá proposición alguna que no cubra esta cantidad.

Verificado el primer remate se admitirá la mejora de la quinta parte durante las 24 horas siguientes, y si ésta tuviere lugar se admitirán en las 24 subsiguientes cuantas pujas á la llana se presenten.

Terminada la subasta se marcarán dichas maderas con el marco Real, por un empleado del ramo, y luego que al rematante se le comuniquen la aprobación del remate, satisfará en la Depositaria municipal el importe de este y se hará cargo de las maderas.

Soria 6 de Agosto de 1864. — Juan Bautista Madramany.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Dirección general de Contribuciones. — Para que la recaudación del derecho de Hipotecas sobre los bienes muebles con respecto á herencias y legados sea uniforme en todo el Reino, y con el objeto de evitar dudas y consultas á las dependencias provinciales, esta Dirección general ha acordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones. 1.ª La exacción de los derechos de Hipotecas sobre los bienes muebles comprende á todas las adquisiciones legales ó de derecho en concepto de herencias y legados que se hayan verificado desde 1.º de Julio actual en adelante. 2.ª Para que las Administraciones principales de Hacienda pública, las Subalternas ó las recaudaciones de derechos de Hipotecas, segun los casos y puestos donde radiquen las testamentarias y deba satisfacerse el impuesto, puedan conocer la cantidad calidad y valor de los bienes muebles, estarán obligados los interesados en las herencias y legados á exhibir á aquellas dependencias los inventarios de los bienes relictos, para que segun ellos pueda girarse la liquidación de los derechos. 3.ª En las traslaciones de efectos públicos por herencia ó legado, el derecho de Hipotecas se satisfará por el valor efectivo de aquellos segun los precios de cotización en la plaza, el día en que se verifique la adquisición material ó de hecho. 4.ª De los créditos contra personas particulares, adquiridos por un tercero en virtud de herencia ó legado, deberá hacerse distinción entre los que sean co-

brables de presente y los que no tengan esta circunstancia, exigiéndose desde luego el derecho de Hipotecas correspondiente á los primeros y aplazándose el respectivo á los últimos, para cuando puedan ser cobrados por aquel ó aquellos á quienes correspondan, previa la oportuna garantía que asegure el pago. 5.º Para la exacción de los derechos de Hipotecas sobre los bienes muebles se llevará un libro de talon en las oficinas de recaudacion que no sean Capitales de provincia ó de partido administrativo en donde existen Tesorerías ó Depositarias de Hacienda pública que seguirán espidiendo las cartas de pago correspondientes. Tanto en el documento que quede unido al libro, como en su duplicado ó recibo talon que ha de entregarse al contribuyente constará: 1.º la clase á que pertenezcan los bienes muebles: 2.º el acto, bien sea herencia ó legado, en cuya virtud se verifique la traslación: 3.º el nombre y apellido del heredero ó legatario y el del causante de la herencia: y 4.º el importe de los derechos que deba satisfacer el acto que se presente á contribuir. Al pie del documento en que este conste, se hará expresión del día en que se ha efectuado el pago y el número del talon entregado al contribuyente, cuyo número será el mismo que aparezca en el libro talonario de que aquel se haya segregado. Y 6.º Las disposiciones que hoy rigen para el régimen, administración y recaudacion del derecho de Hipotecas sobre los bienes inmuebles, así como la legislación penal son aplicables al que sobre los bienes muebles y semovientes se ha creado por la ley de presupuestos de 25 de Junio próximo pasado.—Lo que comunica á V. S. la propia Dirección general para los efectos correspondientes, sin perjuicio de dictar en lo sucesivo las medidas que la experiencia aconseje necesarias ó las que lo sean á consulta de las referidas dependencias provinciales.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1864.—Joaquín Escario.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Soria.—Es copia, Austria.

Dirección general de Contribuciones.—La Dirección general del Registro de la Propiedad, dijo á ésta de Contribuciones con fecha 16 de Abril último, lo que sigue.—Hmo. Sr.—Enterada esta Dirección general de la comunicacion de V. I. fecha 26 de Febrero pasado, considera llegado el caso de dictar algunas reglas para que al convertirse en inscripciones las anotaciones verificadas por falta de índices, por las cuales no se haya pagado el impuesto Hipotecario, se verifique ahora dicho pago y se atiendan los intereses de la Hacienda pública al par que se cumpla la ley Hipotecaria.—Al indicado fin esta Dirección juzga oportuno dictar las reglas siguientes: 1.º Que deberá hacerse saber á los interesados la

conclusion de los índices, para que acudan á pagar á la Hacienda el derecho hipotecario: 2.º Que los Registradores formarán un estado general ó relacion de los interesados en las anotaciones, cuya conversion haya de verificarse, y la remitirán á los Administradores de Hacienda pública de la provincia: 3.º Que la Hacienda podrá hacer el llamamiento por medio de los Boletines Oficiales para que los interesados que se espresen verifique el pago del impuesto, siguiendo en esto la regla que tiene establecida la misma Hacienda para llamar á los que por otros conceptos son deudores suyos: 4.º Que en el llamamiento deberá prevenirse á los interesados que verifiquen el pago dentro de los 60 dias siguientes al de la publicacion de aquel en el Boletín Oficial, pasado cuyo plazo sin perjuicio de hacerse efectiva la obligacion, caducará la anotacion: 5.º Que esta cancelacion se verificará por el Registrador, si dentro del mencionado término de 60 dias no acreditan los interesados haber verificado el pago del impuesto; y 6.º Que los Administradores de Hacienda cuidarán de remitir á los respectivos Registradores los números de los Boletines Oficiales, en los cuales se llame á los interesados, para que dichos Registradores sepan desde cuando ha de contarse el referido plazo de 60 dias.—Lo que ha acordado este Centro Directivo trasladar á V. S. para que desde luego proceda á dar el mas exacto cumplimiento á las reglas preinsertas y muy particularmente á la 3.º, 4.º y 6.º.—Del recibo de esta circular dará V. S. aviso á vuelta de correo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1864.—Joaquín Escario.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de Soria.—Es copia, Austria.

Ignorándose el punto donde residen Don José Antonio Anton, Don Francisco Garrido, D. Manuel María Arredondo y D. Bernardo Canero, Administradores principales de Arbitrios de amortizacion que fueron en esta provincia, se les invita por medio de este anuncio para que se sirvan presentar por sí ó por medio de persona autorizada en esta Administracion, y caso de haber fallecido podrian verificarlo sus herederos, á fin de hacerles saber una providencia que les interesa en la inteligencia de que si no lo realizasen en el término de treinta dias que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, lo dispuesto por dicha providencia se llevará á efecto en todas sus partes.

Soria 3 de Agosto de 1864.—Francisco de P. Austria.

Circular.—Segunda Seccion.

Dispuesto por Real orden de 19 de Mayo de 1863, que las cuotas señaladas á las industrias comprendidas en la tari-

fa especial de patentes, se exija en el segundo mes del primer trimestre, puesto que su pago es integro y anticipado, y vencido ya el primero del año económico de 1864 á 65; los Sres. Alcaldes de la provincia, ingresarán en Tesorería dentro del presente mes el total importe que aparezca en las respectivas matriculas por la indicada tarifa de patentes.

Soria 8 de Agosto de 1864.—Francisco de Austria.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE SORIA

Circular.—Sobre pagos del 20 por 100 de Propios.

Siendo muy repetidas las prevenciones que la Superioridad dirige á esta Administracion, encargando la pronta recaudacion de los débitos que por todos conceptos aparezcan en la misma, y encontrándose en este caso las corporaciones municipales de los pueblos que á continuacion se espresan por las cantidades que también se figuran, correspondientes al 20 por 100 de los productos de propios del 4.º trimestre de este año; se hace preciso que en término de ocho dias queden aquellas satisfechas, teniendo la conviccion de que dichas corporaciones no darán lugar á la adopcion de medidas coercitivas para el puntual cumplimiento de lo prevenido, cuya disposicion tendrá efecto contra los morosos trascurrido que sea el plazo fijado, sin que les exima ninguna clase de disculpa.

Soria 9 de Agosto de 1864.—El Administrador, Higinio Avangini.

PUEBLOS	Rs.	Cs.
Abion.	96	69
Alpanseque.	17	58
Aylagas.	140	»
Berzosa.	26	80
Boos.	89	98
Bujameo.	22	»
Cabrejas del Pinar.	942	»
Carrascosa de Abajo.	72	»
Castejon.	15	»
Catil de Tierra.	75	54
Castilruiz.	60	»
Castillejo de Robledo.	65	»
Ciria.	87	34
Cubo de la Solana.	420	»
Cuevas de Agreda.	101	06
Dombellas.	224	60
Esteras de Lobia.	38	»
Fresno.	72	80
Fuentecambron.	50	12
Fuentecantales.	573	»
Fuentejarbol.	41	56
Fuentestrun.	5	20
Lodares de Osma.	60	60
Madruédano.	32	»
Matamala.	416	20
Mazateron.	131	20
Miño de San Esteban.	295	50
Modamio.	20	»
Molinos de Duero.	272	50
Moron.	173	»

Muriel de la Fuente.	33	04
Navalcaballo.	200	»
Olvega.	95	»
Olmillos.	36	»
Oncala.	98	44
Oteruelos.	100	»
Portillo.	11	»
Povar.	129	20
Pozalmuero.	65	»
Puebla de Eca.	117	»
Recuerda.	622	21
Retortillo.	16	»
Reznos.	214	14
Salduero.	257	50
San Esteban de Gormaz.	83	45
Sarnago.	85	»
Sauquillo de Alcázar.	186	52
Somaen.	66	60
Sotillo del Rincon.	174	60
Suelliabras.	102	47
Tañiñe.	56	»
Tardesillas.	6	»
Valdanzo.	345	»
Taldeavellano de Tera.	133	40
Valdeprado.	34	14
Villar del Campo.	41	80
Villar de Maya.	48	»
Villanueva de Gormaz.	117	72
Yelo.	15	»

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASA DE MONEDA Y MINAS.

INSTRUCCION.

(Continuacion.)

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 54. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, y los interesados prefieran el adeudo por peso se rebajará de este un 5 por 100 para la liquidacion de los derechos.

CAPITULO XI.

Registros de ganados.

Art. 55. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extra-radio.

Quando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-radio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 56. Los ganados que diariamente por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 57. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 58. Para formar los registros podrá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO XII.

Tránsito.

Art. 59. Las especies que atraviesan de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del radio.

La puerta por donde entran espedita papeleta, espresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos o bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio* bajo las firmas del fiel ó interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la espeditó.

Art. 60. Las especies que pernocten en el caso serán reconocidas á la entrada y á la salida, quedando bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 61. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos antes de descargarlas.

Art. 62. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso previo de la Administración.

Art. 63. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 64. En donde haya fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAPITULO XIII.

Obras y reparos.

Art. 65. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

Art. 66. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar.

CAPITULO XIV.

Depósitos de cosecheros.

Art. 67. En todas las poblaciones, con la sola escepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten, siempre que estas escedan de cincuenta unidades de adeudo por cada especie.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 68. También será concedido á los que compren los frutos en el campo ó líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 69. Al pedir el depósito se designará el ocal destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 70. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 71. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administración formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas introducidas.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 72. Cuando los líquidos se hallen en disposición de espenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo podrán en cono-

cimiento de la Administración, y esta ordenará la practica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 73. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial, será obligado á pasar por el cargo primitivo sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 74. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara.

Art. 75. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere espedito aquella.

Art. 76. Para que sean de abono las estracciones de los depósitos se requiere: 1.º que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse; el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de una arroba ó fanega.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias espresadas, la cual será recogida en el fielato que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salio*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administración dentro del día, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 77. La Administración llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debidamente requisitadas: las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan bajan.

Art. 78. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la administración.

Art. 79. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al pormayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer de quince en quince días los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administración de las

ventas que verifiquen para los puestos al pormenor.

Art. 80. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 81. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocación.

(Se continuará.)

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Toribio Ocon Juez de primera instancia de la Ciudad de Nágera y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria, á quien atentamente saludo hago saber: Que en las diligencias para la ejecución de la Real Sentencia dada en la causa seguida en este Juzgado contra Narciso Marijuan y Azofra y Matias Marijuan y Benito naturales y vecinos de la villa de Uruñuela de edad respectivamente de cincuenta y ocho y veinte años, casado el primero y soltero el segundo, sobre lesiones á Felipe Marijuan, he mandado se dirija á V. S. exhorto, para que ordene á los Alcaldes y guardias civiles de su merecido cargo; hagan presos á los mencionados Narciso y Matias Marijuan, si se encuentran en ella, y los conduzcan á este Juzgado para hacerles sufrir la pena que se les ha impuesto por Real Sentencia pronunciada en la causa de que se ha hecho mérito, cuya orden se insertará en el Boletín Oficial de esa provincia.

Y para que tenga efecto lo mandado, dirijo á V. S. el presente exhorto, con el cual de parte de S. M. la Reina (que Dios guarde), le exhorto y requiero, y de la mia le ruego y suplico se digne

aceptarlo y disponer su cumplimiento y devolucion á este Juzgado, pues en hacerlo así administrará justicia, y yo haré lo propio cuando los suyos vea.

Dado en Nágera á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Toribio Ocon.— Por su mandado, Isidro de la Portilla y Morales.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas esquisitas diligencias para la busca y captura de los sujetos que se mencionan en el anterior exhorto, y caso de conseguirla los remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Nágera con las seguridades debidas. Soria 8 de Agosto de 1864.— Juan Madramany.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Trévago.

Se halla vacante la plaza de Barbero del pueblo de Trévago y su anejo Valdelagua, su dotacion anual es la de noventa medias de trigo comun y ochenta reales vn. en dinero. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta dias al en que tenga lugar su insercion en el Boletín Oficial de la provincia pasados los cuales se proveerá. Trévago 2 de Agosto de 1864.— El Alcalde, Tomás Tutor.

Ayuntamiento de Sta. Maria de las Hoyas.

La persona que haya recogido un pollino que el 26 de Julio próximo pasado se le desapareció del monte-pinar de Soria y su tierra á Celedonio Viñarás de la vecindad de Santa Maria de las Hoyas, y de las señas que á continuacion se espresan, lo presentará á su dueño quien abonará los gastos que haya causado.

Señas del Pollino.

Pelo negro; cerrado; en el lomo tiene señales de haberle dado fuego, peladas las rodillas y las orejas.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excma. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 28 de Julio último, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Clase de las fincas.	Su procedencia	Días en que fueron rematadas	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
Una casa.	Cabildo eclesiástico de Agreda.	6 de Junio de 1864.	2.120	D. Antonio Royo.
Otra id.	Id.	Id.	2.660	Marcelino Campos.
Otra id. con corral.	Religiosas Agustinas de id.	Id.	6.020	Anselmo Alonso.
Otra id.	Id.	Id.	1.460	Tiburcio Victoria.
Otra id.	Id.	Id.	3.540	Marcelino Campos.
Otra id. con corral.	Religiosos Agustinos de id.	Id.	4.040	Pedro Campos.
Otra id. con id. y pajar.	Ntra. Sra. de los Remedios de id.	Id.	10.500	Mateo Hernandez.
Otra id.	Id.	Id.	1.740	Toribio Mayor.
Otra con corral y pajar.	Id.	Id.	7.364	Matias Ruiz.
Otra id. con id.	Id.	Id.	8.260	Andrés Hernandez.

Soria 1.º de Agosto de 1864.—P. S., Pedro Brieva.